

subasta o concurso cuando el presupuesto de contratación supere la cuantía que establezca el Pleno del Consorcio. No obstante, el Pleno podrá exceptuar tales procedimientos de adjudicación cuando concurren razones de seguridad, urgencia o cuando la singularidad del objeto de la contratación así lo exija, previo los informes técnicos, jurídicos y económicos pertinentes.

Artículo 26.

El Consorcio estará sujeto al control financiero del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas y la disposición transitoria segunda de la Ley 7/1988, de Funcionamiento de dicho Tribunal.

El Consorcio remitirá anualmente la liquidación de su presupuesto y una Memoria justificativa de la gestión consorcial a cada una de las entidades representadas en el Consorcio.

CAPÍTULO IV

Del Régimen del Personal de la Zona Franca

Artículo 27.

A excepción de los miembros del Consorcio, el personal que preste sus servicios en el Consorcio de la Zona Franca estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. Su selección se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en principios de mérito y capacidad, estando sometido al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO V

Vigencia y modificación de los Estatutos

Artículo 28.

1. Los presentes Estatutos serán vigentes y se aplicarán en sus términos desde la fecha de su aprobación por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. La modificación de los presentes Estatutos requerirá la aprobación por mayoría de los miembros que integran el Pleno del Consorcio, cuyo acuerdo será sometido, para su consideración, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales quien, en su caso, lo autorizará.

ANEJO NÚMERO DOS DE LA RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA LA GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. Corresponden al Consorcio de la Zona Franca de Gran Canaria el gobierno y la administración de la Zona Franca de Gran Canaria.

2. La gestión y explotación de la Zona se regirá por lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de abril de 1998, por los Estatutos del Consorcio de la Zona Franca, aprobados por Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 30 de noviembre de 1998, así como por lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De las instalaciones

Artículo 2.

El Consorcio podrá autorizar la ocupación de espacios en la Zona Franca para el establecimiento de instalaciones fijas con destino a las empresas que van a realizar operaciones propias de su actividad mercantil.

Artículo 3.

Los operadores de la Zona Franca que deseen instalarse en la misma deberán especificar el tipo de actividad (almacenamiento, elaboración, transformación) para el que será utilizado el espacio que ocupen en la Zona Franca facilitando cuanta información fuese precisa.

Artículo 4.

El operador queda obligado a conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, limpieza, higiene y ornato, realizando a su cargo las reparaciones ordinarias y extraordinarias que fuesen precisas.

Artículo 5.

El operador no podrá realizar ninguna modificación o ampliación de las obras sin la previa autorización del Consorcio de la Zona.

Artículo 6.

El operador no podrá destinar los terrenos de la Zona Franca, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en la documentación aportada por el mismo.

Artículo 7.

El operador gestionará la actividad económica a su riesgo y ventura. Todo el personal necesario para la explotación de un espacio en la Zona Franca será por cuenta y a cargo del operador.

CAPÍTULO III

De las mercancías

Artículo 8.

Podrán ser recibidas en la Zona Franca toda clase de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, procedencia u origen, sin perjuicio de las prohibiciones o restricciones que el Consorcio pueda establecer por razones de orden, seguridad pública y protección de la salud.

No obstante, el Consorcio podrá exigir que determinadas mercancías, en razón de su naturaleza o peligrosidad, se sitúen en locales o instalaciones especialmente equipados para recibir las.

Artículo 9.

Las mercancías comunitarias, y no comunitarias que sean introducidas en la Zona Franca y mientras permanezcan en ella quedarán exentas del pago de todo derecho de importación, gravámenes interiores, no siéndoles de aplicación las medidas de política comercial.

Artículo 10.

La Aduana de Control será la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Las Palmas de Gran Canaria, a quien compete la aplicación de las medidas de vigilancia para garantizar el respeto a la normativa aduanera.

Artículo 11.

El Consorcio pondrá a disposición de los operadores el programa informático que, salvo contabilidad de existencias, haya validado la Autoridad Aduanera.

Artículo 12.

Todo operador económico de la Zona Franca tiene la obligación de anotar en su contabilidad de existencias todas las mercancías a partir de su introducción en los locales o instalaciones donde ejerza su actividad, así como la salida de las mismas. En esta contabilidad deberá consignar todos los datos necesarios para el control y seguimiento de las mercancías, así como señalar cualquier desaparición de las mismas que observe y no se deba a causa natural.

Artículo 13.

El plazo de permanencia de las mercancías en la Zona Franca es ilimitado, salvo para las mercancías agrícolas comunitarias que se beneficien de medidas relacionadas con la exportación, que tendrán los plazos fijados en su reglamentación específica.

Artículo 14.

Los depositantes serán responsables de los daños y perjuicios dimanantes de declaraciones falsas, erróneas o incompletas, respecto de las mercancías por ellos depositadas.

Artículo 15.

El operador que no satisfaga el importe de los gastos, derechos y obligaciones correspondientes, se entenderá que hace abandono de las mercancías que tengan almacenadas, en la parte necesaria para cubrir aquel importe y el de los que ocasione su venta, la cual deberá realizarse en subasta pública con sujeción a la legislación vigente. El remanente que pudiera resultar quedará a disposición del depositante, quien vendrá obligado a satisfacer el déficit, si lo hubiere.

Artículo 16.

Serán de cuenta de los operadores de la Zona Franca los daños o perjuicios que experimenten sus mercancías en caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

De las normas de identificación

Artículo 17.

Tendrán derecho de entrada en la Zona Franca los dueños y consignatarios de las mercancías, los empleados de Aduanas, los empleados del Consorcio y aquellas otras personas previamente autorizadas, en razón de unas peculiares relaciones con la gestión, explotación, vigilancia o mantenimiento de la Zona.

Artículo 18.

La entrada de visitantes deberá ser igualmente autorizada y se les facilitará una tarjeta identificativa de visitantes, además de proceder al registro de entrada y salida. Esta tarjeta de visitantes deberá llevarse de manera visible durante el tiempo que se permanezca dentro del recinto franco.

CAPÍTULO V

De las tarifas

Artículo 19.

El Consorcio aprobará anualmente un listado de tarifas de manipulación y almacenaje que tendrán el carácter de máximas.

Artículo 20.

Las tarifas de que se trata serán aplicadas por igual y sin preferencia alguna con sujeción a las condiciones del arrendamiento, correspondiendo al Consorcio la aplicación por analogía en los casos no previstos pero cabiendo a los interesados recurso ante el Consorcio en el caso de que estimen lesionados sus intereses.

Disposición final primera.

En las oficinas del Consorcio habrá un libro de reclamaciones accesible al público, en el que libremente podrán consignar las suyas los nuevos de la misma. Dicho libro será remitido mensualmente al Consorcio, a fin de que pueda examinarlo y, en su vista, adoptar las medidas que estime conveniente.

Disposición final segunda.

El Consorcio podrá adoptar las disposiciones que estime conveniente respecto al régimen interior, policía y servicios de los almacenes y locales, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Disposición final tercera.

Las dudas que puedan surgir en torno a la aplicación e interpretación del presente Reglamento, así como la

ordenación de los casos no previstos en él, serán resueltos con fuerza ejecutiva por el Consorcio de la Zona Franca.

Disposición final cuarta.

El presente Reglamento será de aplicación desde la fecha de su aprobación por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

27987 *CIRCULAR de 27 de noviembre de 1998, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, ha sido la norma básica donde se ha recogido el régimen de las importaciones en España desde nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea.

Esta norma y sus sucesivas modificaciones establecían: El procedimiento para la tramitación de las importaciones, los documentos requeridos y el régimen de importación aplicable. Salvo en el caso de restricciones de carácter nacional, el régimen aplicable venía determinado por la política comercial común y, en su caso, por lo establecido en el Acta de adhesión. Debe resaltarse que, en aquel momento, el régimen comercial no era homogéneo en la Comunidad, existiendo ciertas especificidades en cada Estado miembro que hacían aconsejable el contar con una norma propia.

La consolidación del Mercado Único el 1 de enero de 1993 supuso la unificación del régimen comercial de importación en toda la Unión Europea y el establecimiento de documentos de importación comunes para la gestión de las medidas de vigilancia y restricciones comunitarias.

A pesar de que la legislación comunitaria en la materia es directamente aplicable, tanto este nuevo régimen comercial y sus modificaciones, como los documentos de importación comunitarios fueron incorporados a la Orden de 21 de febrero de 1986, que recogía también las restricciones de carácter nacional establecidas de conformidad con la legislación comunitaria. Todo ello con intención de ofrecer a los operadores una disposición en la que se recopilaba todo el régimen comercial de importación, el cual está muy disperso en la normativa comunitaria.

No obstante, la práctica ha demostrado que en ciertas ocasiones, el desfase que se producía entre la entrada en vigor de la normativa comunitaria y su incorporación a la Orden de 21 de febrero de 1986, originaba ciertos problemas que desvirtuaban el contenido informativo de la propia Orden. Por ello, se ha considerado conveniente derogar dicha norma y publicar una nueva disposición limitada a establecer el procedimiento de tramitación de los documentos de importación en el caso de adoptarse medidas comerciales de ámbito nacional. Dicha norma es la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998 por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y Notificaciones Previas de Importación.

Al mismo tiempo, dada la complejidad y dispersión de la normativa comunitaria por la que se rige el régimen de importación comunitario, se ha considerado oportuno

elaborar la presente Circular en la que se recogen las restricciones a la importación, tanto de carácter nacional como comunitario. Esta Circular, dirigida a la Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio como una guía para la importación, incluye el régimen comercial aplicado, los documentos de importación necesarios ya sean comunitarios o nacionales y la tramitación de los mismos. En último término, se trata de facilitar el trabajo informativo de estas Direcciones hacia el administrado, al tiempo que se fijan unas reglas claras sobre los cometidos que en materia de tramitación de las importaciones pueden desarrollar estas dependencias de la Administración periférica.

SECCIÓN I: LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Normas nacionales:

Real Decreto 1631/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1993), sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías, modificado en última instancia por el Real Decreto 652/1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo): Permite, en determinados supuestos, el establecimiento de medidas de vigilancia o restricciones a los intercambios de mercancías comunitarias.

Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso: Somete a Autorización Administrativa de Importación, las importaciones e introducciones de armas de guerra.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de Armas: somete a Autorización Administrativa de Importación, las importaciones de determinadas armas.

Real Decreto 1739/1997 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y Notificaciones Previas de Importación.

Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/97, y se establece el modelo de Documento de Inspección de especies protegidas.

2. Normas comunitarias:

2.1 Régimen general de importación:

Reglamento (CE) 519/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 67/1994), relativo al régimen